



**EXPEDIENTE** : 2030-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTAS DE ENLATADO DE PRODUCTOS  
 HIDROBIOLÓGICOS Y HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUACHO, PROVINCIA DE  
 HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 204-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de abril del 2018, el escrito de descargos con Registro N° 2017-E01-065742 del 6 de setiembre del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 18 al 20 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Supervisión y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) efectuó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las plantas de enlatado y harina residual de titularidad de INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C. (en adelante, **el administrado**), instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), ubicado en la avenida Pedro Luna Arieta N° 479, distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima.

Los hechos verificados están recogidos en el Acta de Supervisión N° 120-2015-OEFA/DS-PES<sup>1</sup> del 20 de mayo del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 289-2016-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 14 de abril del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1105-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> del 30 de mayo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado había incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1195-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 31 de julio del 2017, notificada al administrado el 26 de octubre del 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (antes, la **Subdirección de Instrucción e Investigación**<sup>6</sup>) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

<sup>1</sup> Páginas 41 al 54 del Informe de Supervisión Directa N° 289-2016-OEFA/DS-PES, documento contenido en el disco compacto, que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>2</sup> Documento contenido en el disco compacto, que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 47 al 50 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 51 del Expediente.

Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el



Incentivos<sup>7</sup> (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 6 de setiembre del 2017<sup>8</sup>, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos**).
6. El 26 de abril del 2018, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 204-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>7</sup> Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 2017-E01-065742. Folios 53 al 58 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 59 al 62 del Expediente.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó doce (12) monitoreos de efluentes en su planta de enlatado, correspondientes a los meses de enero a diciembre del 2014, conforme a lo establecido en su PAMA.

**Hecho imputado N° 2:** El administrado no realizó dos (2) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual, correspondientes al primer y segundo trimestre del 2014, conforme a lo establecido en su PMA.

- a) Compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental
10. El administrado cuenta con un Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) aprobado mediante Oficio N° 640-95-PE/DIREMA<sup>11</sup> del 18 de agosto de 1995 y un Formulario Complementario de dicho PAMA<sup>12</sup>, a través de los cuales se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes de su planta de enlatado con una frecuencia mensual<sup>13</sup>, conforme al siguiente detalle:

FORMULARIO COMPLEMENTARIO DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL

11.- PARAMETROS PARA AUDITORIAS

11.1 EN DESAGUES DEL PROCESO PRODUCTIVO:

pH, TEMPERATURA, DBO<sub>5</sub>, SÓLIDOS TOTALES, SÓLIDOS SUSPENDIDOS, PROTEÍNAS, GRASAS, COLIFORMES TOTALES.

(...)

11.2 EN DESAGUES DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS

pH, TEMPERATURA, SÓLIDOS SUSPENDIDOS, SÓLIDOS DISUELTOS, GRASA, COLIFORMES TOTALES, DBO<sub>5</sub>.

11.6.- REPORTE DE LA INFORMACIÓN ANALÍTICA DE LOS ITEMS 11.1 Y 11.2:

MENSUAL: X      TRIMESTRAL: .....

(Subrayado y resaltado agregados)

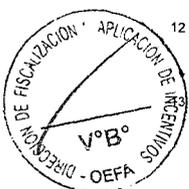


pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

<sup>11</sup> Página 106 del Informe de Supervisión Directa N° 289-2016-OEFA/DS-PES, documento contenido en el disco compacto, que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>12</sup> Páginas 134 al 142 del Informe de Supervisión Directa N° 289-2016-OEFA/DS-PES, documento contenido en el disco compacto, que obra en el folio 11 del Expediente.

Páginas 142 del Informe de Supervisión Directa N° 289-2016-OEFA/DS-PES, documento contenido en el disco compacto, que obra en el folio 11 del Expediente.





11. Asimismo, el administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental<sup>14</sup> (en adelante, **PMA**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 102-2010-PRODUCE/DIGAAP del 11 de mayo del 2010, para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles, a través del cual se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes de su **planta de harina residual con una frecuencia trimestral (estacional)**<sup>15</sup>, conforme al siguiente detalle:

**ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE INDUSTRIAL – PMA**

**9.3.1. MONITOREO DE EFLUENTES Y DEL CUERPO MARINO RECEPTOR**

(...)

Se realizará el monitoreo de efluente que se genera en el proceso, antes de ser enviado al colector siendo este el medio que recepcionará el efluente general de la planta y mediante un monitoreo adecuado se evitará contaminar este medio receptor.

Los efluentes a monitorear son los siguientes:

- Desagüe general de la planta de harina residual.

Los reportes del monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo.

(...)

**CUADRO N° 27:  
PROGRAMACIÓN DE MONITOREO PARA EFLUENTES**

| EFLUENTE/<br>PARAMETRO | EFLUENTE<br>DE<br>PLANTA | EFLUENTE<br>DE LIMPIEZA | EFLUENTES<br>SANITARIOS<br>O<br>DOMÉSTICO<br>S | CUERPO<br>RECEPTO<br>R | FRECUENCIA DE MONITOREO |                |               |
|------------------------|--------------------------|-------------------------|--|------------------------|-------------------------|----------------|---------------|
|                        |                          |                         |  |                        | AGUA                    | ESTACIONA<br>L | SEMESTR<br>AL |
| TEMPERATURA            | X                        | X                       |  | X                      | X                       | X              |               |
| pH                     | X                        | X                       | X  | X                      | X                       | X              |               |
| OXIGENO<br>DISUELTTO   |                          |                         |  | X                      |                         | X              |               |
| DBO <sub>5</sub>       | X                        | X                       | X  | X                      | X                       | X              |               |
| ACEITE Y<br>GRASAS     | X                        | X                       |  | X                      | X                       | X              |               |
| SÓLIDOS<br>TOTALES     | X                        | X                       |  | X                      | X                       | X              |               |
| CAUDAL                 | X                        | X                       | X  |                        |                         |                |               |
| COLIFORMES<br>TOTALES  |                          |                         | X  |                        |                         |                |               |

(Subrayado y resaltado agregados)

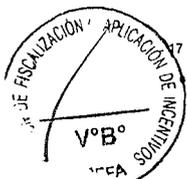
12. Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2
13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16y17</sup>, Informe de Supervisión<sup>18y19</sup> e ITA<sup>20y21</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de

<sup>14</sup> Páginas 131 al 133 del Informe de Supervisión Directa N° 289-2016-OEFA/DS-PES, documento contenido en el disco compacto, que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>15</sup> Página 227 del Informe de Supervisión Directa N° 289-2016-OEFA/DS-PES, documento contenido en el disco compacto, que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 44 del Informe de Supervisión Directa N° 289-2016-OEFA/DS-PES, documento contenido en el disco compacto, que obra en el folio 11 del Expediente.

Página 48 del Informe de Supervisión Directa N° 289-2016-OEFA/DS-PES, documento contenido en el disco compacto, que obra en el folio 11 del Expediente.





Supervisión constató que el administrado no realizó: i) doce (12) monitoreos de efluentes en su planta de enlatado correspondientes a los meses de enero a diciembre del 2014; y, ii) no realizó dos (2) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual, correspondientes al primer y segundo trimestre del 2014, conforme a lo establecido en su PAMA y PMA, respectivamente.

14. Sobre el particular, debemos señalar que el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), el principio de verdad material<sup>22</sup>, a través de la cual se exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
15. Ello resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal de licitud, toda vez que uno de los requisitos de los actos administrativos exige que, en un caso en concreto, la autoridad administrativa exponga las razones de hecho y de derecho tomadas en consideración para adoptar su decisión<sup>23</sup>.
16. Ahora bien, en el presente caso, la falta de realización de monitoreos de efluentes evita que se pueda llevar un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes e impide determinar si los equipos empleados para el tratamiento de los mismos están funcionando de forma adecuada, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental y normas emitidas para tal fin.
17. Al respecto, es necesario recalcar que para llevar a cabo dichos monitoreos, se requiere necesariamente que el EIP haya recibido materia prima oportunamente y en las cantidades suficientes que permitan realizar la evaluación de los mismos, ya que de lo contrario no sería posible la toma de muestra del efluente para su posterior evaluación.



<sup>18</sup> Páginas 9 y 10 del Informe de Supervisión Directa N° 289-2016-OEFA/DS-PES, documento contenido en el disco compacto, que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 10 del Informe de Supervisión Directa N° 289-2016-OEFA/DS-PES, documento contenido en el disco compacto, que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 4 (reverso) al 6 (anverso) del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 6 (anverso) al 7 (reverso) del Expediente.

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Título Preliminar**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)





- 18. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, y de los reportes de descarga presentados por el administrado durante la supervisión<sup>24</sup>, se verifica que no obra medio probatorio que acredite que el EIP del administrado operó durante el 2014, periodo materia de análisis en el presente PAS.
- 19. Por tanto, en merito a lo expuesto y en aplicación del principio de verdad material, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en estos extremos, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.**

**III.2 Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó un (1) reporte de monitoreo de emisiones y un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire, correspondientes al primer semestre del 2014 en su planta de harina residual.**

III.2.1. Obligación ambiental fiscalizable del administrado

- 20. El Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>25</sup>, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para emisiones, estableció que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, **según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente.**
- 21. En el mismo sentido, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>26</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo de Monitoreo.
- 22. En ese contexto, con Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Emisiones**), PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo para las Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire. Dicha norma establece la frecuencia de cumplimiento de la obligación de monitorear las emisiones y la calidad de aire.



<sup>24</sup> Páginas 363 a la 365 del Informe de Supervisión Directa N° 289-2016-OEFA/DS-PES, documento contenido en el disco compacto, que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>25</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.  
**Artículo 7°.- Programa de Monitoreo**  
 7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.  
**Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo**  
 8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.



c) Análisis del hecho imputado N° 3

23. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>27</sup>, Informe de Supervisión<sup>28</sup> e ITA<sup>29</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no presentó un (1) reporte de monitoreo de emisiones y un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire, correspondientes al primer semestre del 2014 en su planta de harina residual, incumpliendo lo dispuesto en la normativa vigente.
24. Al respecto, en la Resolución N° 010-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 20 de mayo del 2015, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló lo siguiente:
- (i) El Protocolo de Monitoreo de Emisiones no constituye una obligación ambiental aprobada por la autoridad sectorial competente, toda vez que no ha sido presentado por los titulares pesqueros, por tanto no constituye una obligación asumida por el propio administrado.
  - (ii) De acuerdo al Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, **según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente**. Lo cual implica que para que el hecho materia de imputación le sea exigible al administrado, este debe contar con un programa de monitoreo previamente aprobado.
25. De la revisión del Expediente, se verifica que el administrado no cuenta con un programa de monitoreo de emisiones aprobado por la autoridad competente; en ese sentido, no le era exigible la presentación de un (1) reporte de monitoreo de emisiones y un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire, correspondientes al primer semestre del 2014.
26. Sobre el particular, conforme al Principio de Tipicidad<sup>30</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.



<sup>27</sup> Página 26 del Informe de Supervisión Directa N° 289-2016-OEFA/DS-PES, documento contenido en el disco compacto, que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>28</sup> Páginas 11 y 12 del Informe de Supervisión Directa N° 289-2016-OEFA/DS-PES, documento contenido en el disco compacto, que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>29</sup> Páginas 14 al 17 del Informe de Supervisión Directa N° 289-2016-OEFA/DS-PES, documento contenido en el disco compacto, que obra en el folio 11 del Expediente.

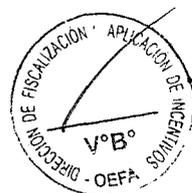
<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
“(…)”

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”





27. En consecuencia, teniendo en cuenta que al administrado no le era exigible la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire, correspondientes al primer semestre del 2014, por no contar con un programa de monitoreo de emisiones aprobado por la autoridad competente, en aplicación del principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C.** por la comisión de las presuntas infracciones indicadas en los numerales N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1195-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Informar a **INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y Comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA